

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- CG243/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. JGE/QAPM/JD04/ZAC/743/2006 y su acumulado JGE/QAPM/JL/ZAC/747/2006.- CG243/2008.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la otrora coalición Alianza por México en contra de la entonces coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD04/ZAC/743/2006 y su acumulado JGE/QAPM/JL/ZAC/747/2006, al tenor de los siguientes;

RESULTANDOS

I. Con fecha doce de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por el Secretario del 04 Consejo Distrital en el estado de Zacatecas, mediante el cual remite escrito de queja firmado por el Lic. Ricardo Ramírez Díaz, representante común de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Alianza por México” ante la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Zacatecas, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente, en los siguientes:

“...HECHOS

1. La Coalición ‘Por el Bien de Todos’ presentó en televisión un promocional o spot donde se muestra, la figura de su candidato a Diputado Federal por el Distrito 04 Javier Calzada Vázquez, con sede en Guadalupe Zacatecas, con la imagen del Convento Franciscano de la Ciudad de Guadalupe Zacatecas, de fondo.
2. El candidato en cuestión aparece en primer plano con el fondo de la construcción religiosa referida, y la siguiente frase: ‘Para que lleguen más recursos para los Zacatecanos, que se repartan parejo, desde abajo y para todos, soy Javier Calzada, la victoria es nuestra’.
3. A la imagen del candidato con el fondo del Convento Franciscano de la Ciudad de Guadalupe Zacatecas se le acompaña visualmente una frase en color amarillo y negro con la leyenda ‘Javier Calzada’, misma que se muestra a continuación:

DERECHO

El artículo 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que los partidos políticos nacionales, para el logro de los fines establecidos en la Constitución General, deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la legislación electoral.

El artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos y coaliciones abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

El artículo 269 de la Ley Electoral atribuye al Instituto Federal Electoral la facultad de imponer a los partidos políticos y coaliciones sanciones de carácter administrativo cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código Electoral, así como cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil. Dicho precepto busca regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el siguiente criterio:

PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTA PROSCRITA DE LA LEGISLACION ELECTORAL.- (se transcribe)

De los hechos narrados en el apartado que antecede es posible concluir lo siguiente:

a) La coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia se identifica y ostenta con la locución "Por el Bien de Todos";

b) Dicha coalición ha utilizado en televisión un mensaje publicitario en donde aparece la imagen del candidato a Diputado Federal por el Distrito 04 Javier Calzada Vázquez y el logotipo de la Coalición 'Por el Bien de Todos', con el fondo del Convento Franciscano de la Ciudad de Guadalupe Zacatecas;

c) Que dicha construcción religiosa en uso, es considerada como 'el eje central de la vida cotidiana de los Guadalupanos', considerada por la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Zacatecas como la segunda de las iglesias más importantes de la Entidad, esto es, como una identificación que tiene por finalidad el ejercicio de una convicción religiosa.

d) Que el uso del símbolo religioso tiene como finalidad vincular el significado contextual de la edificación con la imagen del candidato postulado por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y, por tanto, se dirige a generar una influencia indebida en la voluntad electiva de los ciudadanos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas. En ese sentido, la aparición explícita de una construcción que si bien histórica es reconocida generalmente por su relación con la religión católica, atenta contra la independencia de criterio y libertad del voto ciudadano.

Es preciso destacar que el Convento Franciscano de la Ciudad de Zacatecas es utilizado como centro de culto, de modo que el uso de la imagen implica la intrínseca apelación a su significado religioso.

En consecuencia, los partidos políticos que integran la coalición 'Por el Bien de Todos' violaron lo dispuesto por los artículos 23, 38, párrafo 1, inciso q) en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) del Código Electoral, así como lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben ser sancionados de conformidad con lo previsto por los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

Al escrito de queja, el instituto político denunciante acompañó un disco compacto que contiene la proyección del promocional materia del presente procedimiento, cuyo contenido es el siguiente:

"En un primer cuadro se observa un sujeto del sexo femenino que refiere lo siguiente: 'Que López Obrador nos va a apoyar y Javier Calzada, que no nos olviden y nosotros estamos para ayudar'.

En un segundo cuadro aparece el C. Javier Calzada Vázquez, observándose detrás de él un conjunto arquitectónico en cuya parte superior ostenta una cruz, lo que apreciado en forma global se vincula con la profesión del credo cristiano, correspondiente a la Iglesia Católica Apostólica Romana; así mismo se observa un logotipo personal de Javier Calzada, formado por una 'j' en color amarillo y una 'C' en color negro, encerrados en un círculo.

Enseguida el C. Javier Calzada refiere lo siguiente 'Gracias por su confianza, voy a trabajar en el Congreso de la Unión para que lleguen más recursos para los zacatecanos, que se repartan parejo, desde abajo y para todos, soy Javier Calzada, la victoria es nuestra'.

En el último cuadro aparece la imagen de Javier Calzada, el emblema de la Coalición 'Por el Bien de Todos' con una cruz encima, el logotipo personal de Javier Calzada (una 'j' en color amarillo, una 'C' en color negro, encerrados en un círculo) y la leyenda 'Javier Calzada, candidato a Diputado Federal, 4 Distrito'.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JD04/ZAC/743/2006; **2)** Emplazar a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos"; y **3)** Girar atento oficio al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de informar si detectó la transmisión del promocional a que alude el quejoso en su denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, indique los días y horas y lugares relacionados con la difusión, acompañando copia del mismo en medio magnético, digital, óptico o electrónico.

III. Con fecha diecisiete de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, diverso escrito de queja signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, mediante el cual remitió el escrito de queja firmado por el Lic. Rito Cordero López, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, en el que denunció hechos que considera constituyen

infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El escrito de queja es, en lo sustancial, de idénticos términos al anteriormente transcrito.

Al escrito de queja, el denunciante acompañó un disco compacto de idéntico contenido al referido con anterioridad.

IV. Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respecto del escrito de denuncia referido en el punto que antecede, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JL/ZAC/747/2006; **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”; **3)** Girar oficio al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que informara si detectó la transmisión del promocional al que alude el quejoso en su denuncia, y en caso de que fuere positiva la respuesta, indicara los días, horas y lugares relacionados con la difusión; **4)** Dar vista a las partes del presente proveído para que expresaran lo que a su derecho conviniera en relación con la posible acumulación del expediente número JGE/QAPM/JL/ZAC/747/2006 al diverso número JGE/QAPM/JD04/ZAC/743/2006, por tratarse de hechos conexos entre sí y a efecto de evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

V. Mediante los oficios con numeración SJGE/1856/2006, SJGE/1857/2006 y SJGE/1858/2006 emitidos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente JGE/QAPM/JL/ZAC/747/2006, en fecha cinco de diciembre de dos mil seis, se notificó respectivamente, a los representantes de los partidos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis.

VI. Mediante los oficios con numeración SJGE/1859/2006 y SJGE/1860/2006 emitidos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente JGE/QAPM/JL/ZAC/747/2006, en fecha cinco de diciembre de dos mil seis, se notificó respectivamente, a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces coalición “Alianza por México”, el acuerdo de veintiocho de julio de ese mismo año.

VII. Mediante oficios con numeración SJGE/1850/2006, SJGE/1851/2006 y SJGE/1852/2006, emitidos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente JGE/QAPM/JD04/ZAC/743/2006, en fecha cinco de diciembre de dos mil seis, se notificó a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, el emplazamiento ordenado por esta autoridad electoral.

VIII. Mediante oficio número SJGE/1853/2006, firmado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente JGE/QAPM/JD04/ZAC/743/2006, notificado el día once de diciembre de dos mil seis, se notificó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la solicitud contenida en el acuerdo diecinueve de julio de dos mil seis.

IX. Con fecha ocho de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el representante común de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Alianza por México”, mediante el cual deshoga la vista formulada mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis dictado en el expediente JGE/QAPM/JL/ZAC/747/2006.

X. En fecha ocho de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por Sara Isabel Castellanos Cortes representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la entonces Coalición “Alianza por México”, mediante el cual deshoga la vista formulada en el acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis dictado en el expediente JGE/QAPM/JL/ZAC/747/2006.

XI. El día doce de diciembre de dos mil seis, el representante común de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, formuló contestación al emplazamiento ordenado dentro del expediente JGE/QAPM/JD04/ZAC/743/2006, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“...HECHOS

Con fecha cinco de diciembre de dos mil seis, fueron notificados los partidos políticos que integraron la Coalición “Por el bien de Todos” de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por quien se ostenta como Ricardo Ramírez Díaz y como representante propietario de la entonces Coalición “Alianza por México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido la primera de las coaliciones señalada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a los partidos que integraron la coalición, conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándoles un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

Del escrito inicial que se contesta sólo se desprenden una serie de acusaciones sin sustento, que se basan en meras apreciaciones subjetivas del signatario.

El inconforme pretende hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral actos que, afirma, fueron realizados presuntamente por el candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito electoral en Zacatecas, Javier Calzada Vázquez, postulado por la coalición electoral “Por el Bien de Todos”, que en opinión del incoante, resultan violatorios de lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé la obligación para los partidos políticos de ‘abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda’.

En particular la supuesta difusión en televisión de un promocional en el que, según el dicho del quejoso, aparece la imagen del entonces candidato “...en el interior del atrio del Convento Franciscano, de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, emblema religioso (noviciado franciscano), histórico y cultural de esta Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, como fondo...”

Deben estimarse infundadas las pretensiones del quejoso, en razón de lo siguiente:

Debe destacarse que como documentos base de su pretensión, se limita a aportar como pruebas un disco compacto de video (DVD) y una nota periodística del diario de circulación estatal “Imagen”, que son documentales privadas.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales de nuestro país que las documentales privadas NO hacen prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

‘Artículo 35 (se transcribe)

En el caso, el disco compacto de video que aporta carece de cualquier clase de valor probatorio, pues es de explorado derecho que las pruebas técnicas pueden ser fácilmente modificadas por los adelantos tecnológicos. La nota periodística que ofrece y aporta adolece también de cualquier clase de valor convictivo.

Es criterio reiterado de los tribunales federales en nuestro país que el valor probatorio de las notas periodísticas se limita únicamente a acreditar que se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y tal vez con algunas fotografías. No obstante de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que se refieren.

Incluso, aún y cuando de las de las propias notas se desprendiera que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, tal circunstancia no constituye por sí sola una veracidad de lo expresado en la noticia.

Por esta razón las notas periodísticas no cuentan con eficacia probatoria, pues su contenido solamente es imputable al autor de la misma, y no a quienes en ella se ven involucrados.

A efecto de reforzar lo anterior, sirven de sustento el siguiente criterio:

PERIODICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.

En efecto, las notas periodísticas no cuentan con eficacia probatoria, pues su contenido es, muchas veces, producto de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que el contenido de la nota solamente puede ser imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO”

Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, de la nota periodística que aporta el quejoso extraída del diario de circulación estatal “Imagen” de Zacatecas, “Utiliza Calzada símbolos religiosos”, de la autoría de Mario Padilla, lo más que podría desprenderse es que el profesional de la comunicación recoge la noticia de que fue presentada una queja por el Partido Acción Nacional por los mismos presuntos hechos que se denuncian en el curso que ahora se contesta.

Siendo principio general de derecho que el que afirma se encuentra obligado a probar, en el caso, quien tenía la carga de la prueba era el denunciante y en consecuencia, era quien estaba obligado a aportar elementos probatorios de los cuales fuera posible desprender si los presuntos hechos habrían ocurrido, y en su caso, si éstos se contrapondrían con lo previsto en la norma.

Sin embargo, no acompañó prueba alguna con la que pudiera acreditar su temeraria afirmación, consistente en la presunta utilización de ‘símbolos religiosos’ por la coalición electoral Por el Bien de Todos.

Por lo que, ante su omisión de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustecieran su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Adicionalmente, y en el supuesto no concedido de que el disco compacto de video (DVD) y la nota periodística que ofrece el quejoso gozaran de algún valor de convicción, sus afirmaciones de supuestas conculcaciones a la normatividad electoral resultan ser apreciaciones dogmáticas y subjetivas. En efecto, lo ligero y fútil de sus afirmaciones se desprende de la simple lectura de su escrito inicial.

Se duele de la presunta difusión en televisión de un promocional en el que aparece el entonces candidato a diputado federal de la coalición electoral Por el Bien de Todos en el distrito 04 de Zacatecas que, a su juicio, constituyó propaganda utilizando símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Concluye lo anterior pues afirma que en el promocional aparece la imagen del entonces candidato, “...en el interior del atrio del Convento Franciscano, de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, emblema religioso (noviciado franciscano), **histórico y cultural** de esta ciudad de Guadalupe Zacatecas, como fondo...”

Tal y como puede apreciarse, el propio quejoso reconoce que el Convento Franciscano, de la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, tiene un valor **histórico y cultural** en dicha ciudad de Zacatecas, pretendiendo confundir a la autoridad electoral, haciéndole creer que se trata de un símbolo religioso.

Debe resaltarse, desde este momento, que los partidos políticos que integramos la coalición electoral Por el Bien de Todos, **nos deslindamos** de haber utilizado la imagen del referido Convento Franciscano de Guadalupe, Zacatecas, como un símbolo religioso, con la intención de influir en el sentido del voto de los electores, pues es un hecho público que uno de los principios fundamentales sostenido por la coalición a lo largo de la campaña electoral fue el del cabal respeto al principio de separación Iglesia-Estado, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la presunta aparición del referido convento en el promocional del candidato a diputado federal por el distrito 04 de Zacatecas solo podría ser atribuible a la intención de que el electorado identificara al precitado candidato **con un símbolo histórico y cultural que identifica a la ciudad de Guadalupe Zacatecas, calidad que reconoce al convento expresamente el quejoso.**

La edificación de marras es considerada un símbolo histórico y cultural en la ciudad de Guadalupe Zacatecas, pues alberga un museo y una ludoteca. Una descripción mas detallada del valor histórico y cultural del inmueble puede encontrarse en la dirección electrónica siguiente: <http://www.mexicodesconocido.com.mx/espaol/zonasarqueologicasymuseos/norte/detalle.cfm?idcat=8&idsec=42&idsub=0&idpag=3497>.

Por otra parte, el hecho de que el museo es considerado un símbolo de la ciudad puede constatararse con una simple consulta a la página electrónica de la Presidencia Municipal de Guadalupe Zacatecas, <http://www.guadalupe-zacatecas.gob.mx/guadalupe.asp>, en la que puede apreciarse que aparece como el principal atractivo turístico, si se accede desde el menú principal desde el apartado denominado “Nuestro Municipio”...

XII. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil siete dictado dentro del expediente JGE/QAPM/JD04/ZAC/743/2006, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente: **1.** Efectuar la acumulación de los expedientes JGE/QAPM/JD04/ZAC/743/2006 y JGE/QAPM/JL/ZAC/747/2006 y **2.** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de informar sobre la transmisión del promocional materia de la presente investigación.

XIII. En fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, mediante oficio SJGE/1214/2007 emitido en el expediente JGE/QAPM/JD04/ZAC/743/2006, se notificó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la solicitud requerida en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

XIV. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual desahoga la solicitud ordenada en el acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, mencionada en el resultando anterior.

XV. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil ocho, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó girar oficio a las empresas TELEvisa S. A. de C. V. y TV AZTECA S. A. de C. V. a fin de que informaran sobre la transmisión del promocional materia del presente procedimiento; indicando el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido.

XVI. Mediante oficio SCG/335/2008, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se notificó al Representante Legal de Televisa, S.A. de C. V. lo ordenado mediante el acuerdo referido en el párrafo anterior, sin que se recibiera escrito alguno de esta empresa dando contestación al mencionado oficio.

XVII. Mediante oficio SCG/336/2008, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en fecha dos de abril de dos mil ocho, se notificó al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C. V. lo ordenado en el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil ocho.

XVIII. Con fecha diez de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C. V., mediante el cual desahogó la solicitud requerida mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil ocho.

XIX. Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

XX. A través de los oficios números SCG/780/2008 y SCG/781/2008, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil ocho para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXI. En fecha dos de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” mediante el cual desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil ocho, sin que se recibiera el escrito por parte del representante común de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”.

XXII. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

XXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las

leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que al no haber hecho valer la coalición denunciada alguna causal de improcedencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento detectadas por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si como afirma la parte actora, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” difundió un promocional favorable al C. Javier Calzada Vázquez, entonces candidato a Diputado Federal por dicha coalición, utilizando un símbolo religioso, pues dicha persona emite un discurso por el cual promociona su imagen con fines electorales, empleando como fondo del promocional, un edificio arquitectónico en el que se profesa la religión católica, siendo éste el Convento Franciscano de la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, lo que hace con la intención de presionar el voto de la ciudadanía en su favor, valiéndose de los sentimientos religiosos de las personas y atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

Por su parte, la coalición denunciada manifestó que la quejosa no aportó las pruebas idóneas para sustentar su dicho, en virtud de que lo único que remite como prueba es un disco compacto, prueba técnica que –al decir de la parte denunciada- por sus características, no es suficiente para acreditar la veracidad de un hecho; y por tanto no debe ser considerada por esta autoridad como prueba fehaciente o plena de los hechos de que se duele el partido quejoso.

Además, adujo que independientemente de que se otorgara pleno valor probatorio a los elementos de convicción que obran en el presente expediente, del análisis del mismo no se desprende violación a la ley federal electoral, en cuanto a la prohibición del empleo de símbolos religiosos, pues la intención del emisor de dicho spot, es que el electorado identificara al precitado candidato con un símbolo histórico y cultural que identifica a la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, calidad que atribuye al convento expresamente el quejoso.

La edificación de marras, señala el instituto denunciado, es considerada un símbolo histórico y cultural en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, pues alberga un museo y una ludoteca.

En ese tenor, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” difundió un promocional favorable al C. Javier Calzada Vázquez, en carácter de candidato a Diputado Federal postulado por esa coalición, en el que se utilizó un símbolo religioso, siendo éste el Convento Franciscano de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, contraviniendo lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda...”

El análisis del precepto legal transcrito, revela que consiste en un mandato categórico de “no hacer” dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica y que, para fines prácticos, bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) utilizar símbolos religiosos;
- b) utilizar expresiones de carácter religioso;
- c) utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales y coaliciones están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer qué se entiende por “**propaganda**” de los partidos políticos, porque es en esta materia en donde deben abstenerse de utilizar aspectos de carácter religioso en sus diversas manifestaciones.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, define la palabra propaganda:

*“Congregación de cardenales nominada **De propaganda fide**, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin”.*

Por su parte, el artículo 182, párrafo 3 del código federal electoral, vigente al momento de los hechos denunciados, señala que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, es una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda constriñe a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

De la prohibición que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal Electoral, se desprende el impedimento para que los partidos políticos hagan uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral, independientemente del medio que se utilice, como en el presente caso, que fue un promocional difundido a través de la televisión.

Cabe señalar que la razón por la que el código federal electoral en su dispositivo 38, párrafo 1, inciso q), prohíbe la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de los partidos políticos, es porque dicha situación influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con algún credo, en virtud del sentimiento religioso y de las tradiciones religiosas de la gran mayoría del pueblo mexicano, con lo que se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos religiosos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa, y por consecuencia constituye un medio de persuasión y una incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

Para entender la prohibición jurídica de los partidos políticos de utilizar, específicamente en su propaganda electoral, símbolos de carácter religioso, es preciso puntualizar que: **a)** los “**símbolos religiosos**” contienen los principales valores o postulados de los sistemas religiosos, entendidos como creencias en cosas no basadas en evidencias o argumentos racionales, o como creencia en los dogmas revelados por Dios, o bien como fundamento de las cosas que se esperan y un convencimiento de las cosas que no se ven y; **b)** Que esa prohibición encuentra sustento en el “Principio de la separación del Estado y las iglesias”, que tiene singular trascendencia en la historia del Estado Mexicano.

Por las razones anteriores, resulta incuestionable que, de acuerdo a la tradición laica del sistema jurídico mexicano, el ejercicio del sufragio debe ser una expresión exclusivamente cívica (derivada de la razón y la conciencia) y no religiosa (que se sustenta en la fe). La utilización de elementos religiosos en la propaganda electoral, vicia la libertad y la certeza sobre la verdadera voluntad del elector, porque implícitamente se vincula los dogmas revelados por Dios con un partido político o candidato, además de significar una ilegítima ventaja de carácter espiritual, moral o psicológico de quien lo hace, en relación con los demás contendientes de la justa electoral.

Por mandato constitucional y legal, la libertad es una característica consustancial del voto y se entiende como la potestad de proceder por reflexión mental y por elección de nuestra voluntad, no por violencia ajena, por presión, por necesidad o por cuestiones de determinismo o fatalismo. El sufragio es un acto voluntario que para su validez esencial debe estar exento de cualquier vicio que ataque a la plena conciencia o la libertad en su manifestación, de

tal suerte que cualquier forma de inducción o manipulación que atenta contra la razón o la voluntad del elector, hace nugatoria la libertad del sufragio.

Así las cosas, la prohibición que nos ocupa, consiste en: “**abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda**”. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, el verbo **utilizar** significa: “Aprovecharse de una cosa”, y la palabra **símbolo**, quiere decir: “Representación sensorial perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas”. De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda, para alcanzar el objetivo deseado.

Cabe abundar que la representación simbólica de un Dios, o bien de una creencia determinada, -que se conoce como dogma- es un elemento constante de casi todas las religiones del mundo, lo que les permite sintetizar o representar simbólicamente los principios esenciales de sus diversos credos, así como el diferenciarse entre las diferentes opciones religiosas, así por ejemplo, constituyen símbolos religiosos, en el caso de la religión cristiana, una cruz o crucifijo, en el de la religión judaica, una estrella de David, en el Islam, la media luna y una estrella, en el Budismo tibetano, la rueda de la vida y la muerte, etc, siendo un hecho que casi todas las religiones cuentan con sus propios símbolos.

Ahora, en el caso concreto de nuestro país, y tomando en cuenta el cauce histórico por el que atravesó nuestra Nación a partir del año 1521, en que aconteció una guerra que se denominó “la conquista”, y que implicó todo un proceso de colonización por parte del Estado de España, como consecuencia de lo anterior, en algunos casos se impuso, o en otros se adoptó la religión cristiana en su modalidad católica, es decir, perteneciente a la Iglesia Católica Apostólica Romana, construyéndose edificios en los que se profesaba dicha fe, conocidos como “Iglesias”, los cuales, por ser parte de nuestra historia, constituyen ya un patrimonio cultural e histórico de México.

Es por ello que los templos en los que se profesa la religión católica, cuando tienen un valor histórico, por haber sido edificados durante la época colonial, o por los eventos históricos que pudieron haber acontecido, además del valor simbólico religioso, pueden poseer un valor emblemático de las ciudades en los que se encuentran, es decir, que independientemente de la función religiosa, pueden proporcionar identidad nacional y cultural, pues ello además ocurre con otros grandes templos de diversas religiones, en otros ámbitos geográficos del mundo, en donde un determinado templo, perteneciente a un credo como el del Judaísmo, el Islam, el Budismo o cualquier otro sistema religioso, puede conferir una imagen distintiva de la región, con la cual se sientan identificados los habitantes de esos lugares, por lo que además del valor religioso, pueden poseer un valor cultural.

Ahora bien, en cuanto al empleo en propaganda de imágenes o elementos gráficos que contengan conjuntos arquitectónicos que se asocian con templos en los que se profesa algún credo religioso, debemos distinguir dos situaciones que suelen presentarse y que denotan intenciones distintas y por ende consecuencias jurídicas muy diferentes.

En efecto, no merecen la misma connotación jurídica, el hecho de que en la propaganda electoral se muestre de manera estrictamente **circunstancial** la imagen de un inmueble que alberga un templo asociado con un credo religioso, por encontrarse cercano a una plaza pública o lugar abierto, sin la intención de utilizarlo como un símbolo religioso, lo que no es susceptible de constituir una infracción; mientras que el hecho de incluir este tipo de imágenes alusivas a templos religiosos, como elemento **principal** o primario de la propaganda electoral, sí podría constituir una violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

Se establece lo anterior, en virtud de que la propaganda electoral que tiene por objeto enfocar nuestra atención en un templo de culto religioso, influye en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, debido al sentimiento religioso y las tradiciones religiosas de la gran mayoría del pueblo mexicano, con lo que se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relacione con dichos símbolos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa, y por consecuencia constituye un medio de persuasión y una incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

Por otra parte, y en atención a lo esgrimido por la coalición denunciada, en el sentido de que la intención del entonces candidato a Diputado Federal, Javier Calzada Vázquez, fue la de utilizar un símbolo “histórico y cultural” y no precisamente de emplear un símbolo religioso, en concepto de esta autoridad, dicho argumento es parcialmente fundado.

Por **cultura**, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc, (página 714, vigésima segunda edición).

Es decir, la cultura es todo aquello que comprende costumbres y prácticas de todo tipo, sean artísticas e inclusive religiosas, que proporcionen identidad y cohesión social, de un grupo determinado, en una época y en un ámbito geográfico específicos.

La cultura, es el conjunto de actividades humanas que le dan identidad a un grupo social, en una época y en un lugar determinado, y comprende actividades tales como las costumbres, el arte, las actividades económicas y la religión, entre otras; de manera que, la realización de una actividad religiosa, puede tener una connotación cultural, además de la religiosa,

Por ejemplo, durante la guerra de Independencia, un símbolo religioso, como lo era el estandarte de la Virgen de Guadalupe, se convirtió en un símbolo cultural que fue empleado por Miguel Hidalgo y Costilla para convocar a las masas que se identificaban con ese elemento de culto religioso, y organizar sus acciones en un interés común, como era emanciparse del Estado español y constituir una nueva Nación, en torno de la cual, el estandarte religioso cumplió una función de identidad y simbolización de lo “mexicano” frente al elemento europeo.

Así las cosas, es un hecho notorio que las ciudades que tuvieron un mayor desarrollo económico, durante la época colonial, -como es el caso de la ciudad de Zacatecas, presentan una arquitectura que es catalogada como “colonial”, que comprende edificios con valor **histórico** y **cultural**, como son los templos de culto religioso; lo cual las distingue de aquellas ciudades que tuvieron un desarrollo tardío o posterior a dicha época colonial, cuya arquitectura tiende a ser catalogada como “moderna” o “contemporánea”, o al menos no es colonial, lo que reviste una importancia diferente, y en menor grado, sentimientos de identidad cultural que la vinculan con la arquitectura colonial.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

El quejoso acompañó a su denuncia un disco compacto en cuya reproducción se aprecia un promocional favorable al C. Javier Calzada Vázquez, entonces candidato a Diputado Federal postulado por la Coalición “Por el Bien de Todos” y del análisis del mismo se obtuvo lo siguiente:

El promocional consta de tres cuadros, en el primero se observa a una persona del sexo femenino manifestando “Que López Obrador nos va a apoyar y Javier Calzada, que no nos olviden y nosotros estamos para ayudar”.

En el segundo de dichos cuadros, se observa al C. Javier Calza Vázquez manifestando lo siguiente: “Gracias por su confianza, voy a trabajar en el Congreso de la Unión para que lleguen más recursos para los zacatecanos, que se repartan parejo, desde abajo y para todos, soy Javier Calzada, la victoria es nuestra”.

En el tercer cuadro, se observa el emblema de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”; la leyenda “Por el bien de todos, primero los pobres” y un emblema particular del propio Javier Calzada Vázquez, constituido por una “J” y una “C”.

En relación con el segundo cuadro, que para los efectos de esta resolución resulta trascendente, se observa a Javier Calzada Vázquez y detrás de él, como fondo del video, se muestra un templo de culto cristiano, en su vertiente católica, el cual en su parte central ostenta una cruz, símbolo inequívoco de dicho sistema religioso.

Es decir, por la forma en que en este específico cuadro, puede apreciarse la aparición de la iglesia en cuestión ésta, no es casual o circunstancial, sino que se demuestra la intención de quienes elaboraron el spot, de que el mensaje verbal y la presencia del entonces candidato Javier Calzada Vázquez, fuera precisamente teniendo como fondo tal edificio religioso, dada la forma estática de la toma televisiva, la sola permanencia de la persona del citado candidato y la visibilidad en todo momento, en esa parte del spot, de la iglesia de mérito.

En efecto, la aparición de dicha imagen en el video, no es meramente accidental, en virtud de que no se aprecia que el discurso emitido por el sujeto en cuestión, se haya producido con motivo de algún evento desarrollado en ese lugar, en el que circunstancialmente se localizara el templo de referencia, sino que el objetivo principal del promocional es valerse de esa imagen, lo que puede generar una asociación de ideas entre el entonces candidato a Diputado Federal y la religión que se profesa en los espacios físicos como el que ahí se muestra, lo anterior, puede influir en el ánimo del electorado que comulga con algún credo, en virtud del sentimiento religioso y de las fuertes tradiciones religiosas de la gran mayoría del pueblo mexicano.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que en el caso de la especie, el templo que aparece en el spot de marras, es decir, el convento Franciscano de Guadalupe, Zacatecas, no sólo contiene un significado religioso, sino también reviste un valor histórico, pues se trata de un edificio construido durante la época colonial, porque da cuenta de la influencia que durante más de tres siglos tuvo la dominación española en nuestro país, quien introdujo la religión católica al denominado “nuevo mundo”. Luego entonces, a la utilización de dicho templo no únicamente puede otorgársele una acepción religiosa, sino histórica y cultural.

Es decir, independientemente del valor histórico y cultural del edificio que aparece en el spot de mérito, y en su caso, que en sus instalaciones se ubiquen un museo y una ludoteca, la proyección de su imagen en el video en cuestión, no deja de ser una representación sensorial perceptible de una realidad asociada con el credo católico-cristiano, es decir, que dicha circunstancia no evita que el inmueble en cuestión, constituya, para los ciudadanos

que profesan la religión católica, un **símbolo** de dicho sistema religioso, por ende su empleo en un spot, donde la toma tiene por objeto mostrar un edificio de esta naturaleza, constituye la utilización de un símbolo religioso.

Así las cosas, y partiendo del análisis directo del promocional de referencia, esta autoridad concluye que el contenido de dicho promocional infringe las obligaciones que se desprenden del artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en abstenerse de utilizar **símbolos religiosos** en su propaganda electoral.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS QUE FORMARON PARTE DE LA OTRORA COALICION “POR EL BIEN DE TODOS” EN LA DIFUSION DEL PROMOCIONAL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NUMERO JGE/QAPM/JD04/ZAC/743/2006 Y SU ACUMULADO JGE/QAPM/JL/ZAC/747/2006.

Del contenido de la norma prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de ocurrir los hechos, se desprende que los partidos políticos tienen una responsabilidad que se hace consistir en la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

A continuación se transcribe el ordinal de referencia, en los siguientes términos:

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales;

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

Ahora, cuando los partidos políticos no cumplen con la obligación antes señalada, incurren en una infracción a la norma legal, lo cual, -por ser estas personas jurídicas- es materializado a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por ende, la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, en este caso, tiene dos elementos, a saber: **a)** Un elemento **objetivo**, consistente en la participación externa y concreta que el partido político tiene en la configuración del hecho, lo cual realiza a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político; y, **b)** Un elemento **normativo**, consistente en hacerse merecedor de una sanción administrativa, lo que se traduce en la atribuibilidad de la sanción al instituto político por su vinculación con la infracción cometida, ya sea por participar activamente en la conducta infractora de la ley, o por tolerar la misma.

En cuanto a su responsabilidad, la coalición denunciada argumentó que no existen medios de prueba suficientes que vinculen la conducta infractora, es decir, la difusión del promocional que ya fue examinado en el presente considerando, con cualquiera de los partidos políticos que integraron dicha coalición, manifestando que la parte quejosa en realidad nunca ofreció algún medio de prueba que solventara su participación en el evento contraventor de la norma.

Al respecto, debe señalarse que del análisis de las imágenes del promocional en cuestión se observa que la persona que emite el discurso promoviendo su imagen con fines electorales, es precisamente el C. Javier Calzada Vázquez, entonces candidato a Diputado Federal postulado por la Coalición “Por el Bien de Todos” y que al final del spot, aparece el emblema de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que es de considerarse, que de acuerdo con el principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse, existe la presunción de que, al ser emblema en cuestión, distintivo de esa coalición, entonces la elaboración y difusión del mismo corrió a cargo de esa entidad moral, pues lo contrario, es decir, que miembros pertenecientes a cualquier otra oferta política, hubieran sido los que ordenaron dicha difusión, con todas las consecuencias que ello implica, como el cubrir el costo de esa operación ante las empresas televisivas que se encargaron de difundirlo, por ejemplo con la finalidad de perjudicar a la Coalición “Por el Bien de Todos”, por ser algo extraordinario, tendría que haberse demostrado, lo que no aconteció en el caso de la especie, pues la coalición denunciada no aportó ningún medio de prueba que tendiese demostrar el hecho señalado en ese sentido.

Consecuentemente, es dable considerar que en el presente procedimiento, quedó constatada la participación del instituto político denunciado en la comisión de la infracción que se le imputa, consistente en haber ordenado a los medios masivos de comunicación en el estado de Zacatecas, la difusión del promocional que fue objeto de estudio en el presente considerando.

Disposición normativa infringida. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso q), del código electoral federal vigente al momento de los hechos, consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de

partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran símbolos religiosos, o bien expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda en su favor o el de sus candidatos.

En esa tesitura, se puede afirmar que los bienes jurídicos tutelados por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, o bien expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, particularmente durante las campañas electorales.

Por lo que hace a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta, pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. El promocional materia del presente procedimiento fue transmitido cincuenta y tres veces en todo el estado de Zacatecas, en el canal local de TV Azteca S.A de C.V.

Además, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” actuó en forma intencional tanto en la realización del promocional de referencia, como en la contratación de la transmisión del mismo, con el objetivo de utilizar un símbolo religioso, y asociar su significado con la presencia del propio Javier Calzada Vázquez, lo que es susceptible de generar presión psicológica en algunos ciudadanos al momento de emitir su voto, independientemente del valor histórico y cultural que posee el edificio ahí mostrado.

b) Tiempo. De la información remitida por la empresa TV Azteca S. A. de C. V. mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil ocho, se evidencia que la transmisión del promocional se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en los meses de abril, mayo y junio de dos mil seis.

En específico el promocional en cuestión fue transmitido 53 veces en el transcurso de los días 20, 21, 22 y 23 de abril; 15 de mayo, así como 23, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006.

c) Lugar. El promocional de marras fue difundido en el estado de Zacatecas, según se desprende del escrito citado en el apartado precedente.

Cabe mencionar que el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DAIAC/3697/07 informó que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no fue detectado el promocional de referencia; sin embargo esto se debió a que las localidades del estado de Zacatecas no fueron seleccionadas para la realización del monitoreo de promocionales en radio y televisión.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubiesen cometido este mismo tipo de falta.

Reiteración de conductas. Por otra parte, no existen constancias en el sentido de que durante el proceso federal electoral de 2005-2006, se haya interpuesto alguna denuncia por hechos similares en contra de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”.

Intencionalidad: En el caso que nos ocupa, el contenido del multicitado promocional implica la utilización de un símbolo religioso, como lo es el Convento Franciscano de la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, con el ánimo de influir en el ámbito emocional de un sector de la ciudadanía que se identifica con el credo cristiano, ejerciendo presión sobre el electorado y obtener así una ventaja indebida.

Calificación de la infracción. Conforme con lo que antecede, si bien atendiendo a que el promocional de mérito se transmitió cincuenta y tres veces en el medio de comunicación más importante en la actualidad, como lo es la televisión; que el mismo se difundió en todo el estado de Zacatecas; en fechas cercanas a la jornada electoral del día dos de julio de dos mil seis, y considerando que la intención del partido denunciado, al difundir el spot de marras, fue utilizar un símbolo religioso, con lo que se afectó el bien jurídico tutelado por la norma que en el presente caso lo fue el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, sin embargo, el edificio que se muestra en el promocional denunciado, además de constituir un símbolo religioso, tiene un carácter histórico y cultural, y además se advierte que el inmueble de referencia, no es la única imagen que se muestra en dicho video, sino que también se observa a una persona del sexo femenino emitiendo expresiones de apoyo en

favor del C. Javier Calzada Vázquez, entonces candidato a Diputado Federal por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”. Por todo lo anterior, debe considerarse que la infracción atribuida a la citada coalición debe considerarse como leve.

Determinación del tipo sanción que debe imponerse de acuerdo a la gravedad de la presente infracción. En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede revestir gravedad al estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado de leve, y reiterando el hecho de que el Convento Franciscano de Guadalupe, Zacatecas, además de ser susceptible de emplearse como un símbolo religioso, dada las características particulares de dicho edificio, también constituye un símbolo histórico y cultural, y considerando que es la primera ocasión en la que el instituto político denunciado incurre en la elaboración de este tipo de propaganda, esta autoridad considera que debe imponerse a la coalición denunciada, una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera en su caso, puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja interpuesta por la entonces Coalición “Alianza por México” en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en el considerando **3** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” una Amonestación Pública.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, **Hugo Alejandro Concha Cantú**.- Rúbrica.